

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Acción de Tutela Segunda Instancia
005-2022-00254-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el **Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Gladys Del Socorro López Zapata** contra **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo invocado por ausencia de vulneración, en la medida que, según las pruebas obrantes en el expediente, que dan cuenta que contrario a lo que asevera la quejosa, en las respuestas que le fueron brindadas por la tutelada a los petitorios del 16 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022, sí se resuelven de fondo cada uno de sus cuestionamientos, relacionados con el reconocimiento del derecho pensional (pensión de sobreviviente) en su favor, explicándosele que “*existía una discordancia en la fecha de nacimiento entre el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía del señor “Montoya”,*” (Sic). así como sobre la necesidad de aportar los documentos “*corregidos*”.

Enfatizando en que, aunque no se haya accedido a lo pretendido, es una cuestión que escapa de la garantía aludida, porque debe recordarse que es diferente el derecho de petición a lo pedido.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la actora lo impugnó con el fin de que se revoque, toda vez que insiste en los argumentos aludidos en escrito de tutela, referentes a la inexistencia de respuesta de fondo, clara y congruente como lo exige el precedente constitucional, a cada uno de los petitorios elevados ante Porvenir S.A. el 16 de diciembre de 2021 y el 9 de marzo de 2022, pese a las contestaciones que reconoce le fueron ofrecidas el 3 de enero de 2022 y el mismo 9 de marzo de la esta anualidad.

Agregó que la entidad querellada no puede alegar que resolvió de fondo punto por punto cada una de sus solicitudes, por lo que tilda de incorrecta la contestación de *Porvenir S.A.* incurriéndose en un error de aplicación de normatividad que se encuentra vigente en el ordenamiento colombiano, todo lo cual le causa un inminente perjuicio.

Expresó que lo que pretende entonces el fondo de pensiones accionado al exigir que se corrija un Registro civil -corrección que no aporta en nada para identificar al fallecido cotizante y a la suscrita compañera permanente-, es que inicie un proceso judicial, en este caso dos procesos judiciales, los cuales no dejan de generar costos de abogados, trámites judiciales, tiempo, riesgos a la vida, innecesariamente, porque en su juicio la documentación aportada a la solicitud es suficiente para que no quede duda que *Hernando Montoya Montoya*, quien en vida se identificó con la C.C. No. 15.365.554 de Apartadó, en calidad de cotizante: a).- estuvo afiliado al Fondo de Pensiones Porvenir hasta el día de su fallecimiento (28 de diciembre de 2018), b).- que su fallecimiento se produjo el día 28 de diciembre de 2018, tal como está demostrado con el registro civil de defunción; c).- que ella está identificada con la Cédula de Ciudadanía 32.348.591 de Bogotá; y d).- que su registro civil tiene anexa una certificación de la Notaría de Yarumal en donde se certifica y corrobora los datos contenidos en dicho registro civil; y f) que fue declarada, por la *Juez 16 de Familia de Bogotá*, PROCESO 1100131100162015002019-257-00, como compañera permanente de su difunto marido *Hernando Montoya Montoya*.

Finalmente arguyó que si bien es cierto el amparo al debido proceso administrativo y seguridad social, no son motivo del amparo primigeniamente radicado sino solo el de petición, no puede concluirse la acción constitucional por hecho superado, pues de la respuesta tardía que le fue ofrecida se concluye que se le están menoscabando esas garantías en el curso de la tramitación de la solicitud de sobreviviente de la que es titular, y pretende que se le amparen en esta instancia a efectos de no tener que impetrar otro accionamiento similar.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición alegado por la señora *Gladys del Socorro López* como vulnerado por parte de la aseguradora de riesgos profesionales accionada, según se desprende de los hechos y pretensiones de la acción constitucional primigeniamente impetrada, que correspondió al *a quo* resolver.

En esa medida, no existe duda que la querellante radicó petitorios a través de los canales digitales ante la AFP Porvenir el 16 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022, frente a los cuales se ofrecieron, por parte de ésta última respuestas del 3 de enero y 9 de marzo de 2022, las cuales fueron puestas en su conocimiento, pues así lo deja ver en los hechos de la demanda.

Véase que en sendas solicitudes la actora reclama a la tutelada que “...**PRIMERO:** que informara e indicara la relevancia de la corrección en los registros civiles de nacimiento tanto del difunto compañero permanente como del mío, como para frustrar el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, máxime cuando el "error" advertido por su despacho en el registro civil de mi esposo es propio de la época y la "ilegibilidad" en el mío no existe y así está certificado por la Notaría Primera de Yarumal. De otro lado tanto en mi registro civil de nacimiento, como en el de mi difunto esposo, aparece la anotación de la sentencia por medio de la cual el Juez 16 De Familia del Circuito de Bogotá, nos declaró compañeros permanentes, cumpliendo así la exigencia a lo previsto en el artículo 105 del decreto 1260 de 1.970.

SEGUNDO: Que informara por qué motivo estando debidamente identificados los compañeros permanentes por sus respectivos números de cédula, se exige el cumplimiento de un acto innecesario para identificarlos, como es el de corregir un registro civil de nacimiento, el cual, salvo mejor criterio en nada aporta al Fondo para identificar al cotizante ni a su compañera perdecidir sobre la procedencia o no del otorgamiento del derecho, ni cabe duda que se trata de las mismas personas a saber: cotizante fallecido y compañera sustituta.

TERCERO: - Que me indicara e informara por qué motivo, PORVENIR FONDO DE PENSIONES continua exigiendo dichos requisitos y documentos, a pesar de que la Justicia, mediante sentencias de la Corte Constitucional, le ha aclarado y ordenado, precisamente a Porvenir, que no debe ni puede exigir trámites ni documentos innecesarios para proceder con el reconocimiento de pensiones.

*CUARTO: Solicito a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A**, reconocimiento de la pensión de compañera permanente sobreviviente y posterior pago de mesadas, causado con el fallecimiento del señor Hernando Montoya Montoya (Q.E.P.D) cotizante activo, con forme al formulario de solicitud radicada el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) junto los documentos aportados. (Recuperado del derecho de Petición del 16 diciembre de 2021) (...) (Sic).*

Petitum frente al cual, se propició por parte de la encartada el siguiente pronunciamiento: "... le informamos lo siguiente: 1. Realizada la validación en nuestra base de datos, evidenciamos que presentó reclamación pensional el día 04 de marzo de 2020. No obstante, el registro civil de nacimiento del señor HERNANDO MONTOYA presenta una discordancia en la fecha de nacimiento entre el registro civil de nacimiento y la cédula, asimismo se le indicó que debe corregir su registro civil de nacimiento debido a que el segundo apellido y el mes de la fecha de nacimiento son ilegibles.

2. En esta instancia debe tenerse en cuenta que la información solicitada es valorada directamente por la entidad de seguros ALFA S.A., con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados a PORVENIR S.A., dado que, en el evento de acreditar requisitos para acceder a una eventual pensión de invalidez, será dicha entidad la que pague el valor de la suma adicional con la habría de financiarse la prestación siempre y cuando a ello hubiere lugar. La fecha de nacimiento es determinante en el presente caso, dado que, en el evento de cumplir requisitos para pensión, será un factor que determine el valor de la suma adicional.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, cuando se requiera de un documento y/o información adicional, se otorgará un término de 30 días para que dicha información sea suministrada. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario

haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Sic). Teniendo en cuenta que la documentación solicitada no fue suministrada, se rechaza solicitud sin devolución de saldos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015...” (Sic)

Luego, dada la inconformidad de la actora con la respuesta transcrita, insistió y radicó pedimento en idéntico sentido, el 9 de marzo de 2022, de cara al cual Porvenir emitió nueva respuesta en la misma fecha manifestándole que “...De acuerdo a su solicitud relacionada con el rechazo a la prestación por el fallecimiento de nuestro afiliado HERNANDO MONTOYA MONTOYA, nos permitimos darle respuesta puntual y de fondo a sus peticiones así: PRIMERO. En primera instancia le aclaramos que la prestación se rechazó por desistimiento tácito (Art. 17 CPACA), en comunicado bajo RAD. 4307412025165200, con fecha 03/05/2020 se solicitaron documentos corregidos del señor Montoya, toda vez que se evidencia una discordancia en la fecha de nacimiento entre el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía; a su vez es necesario se aporte copia de su Registro Civil de Nacimiento corregido debido a que el segundo apellido y el mes de la fecha de nacimiento son ilegibles. Esta solicitud obedece a que por políticas internas y de seguridad, debemos velar porque la documentación aportada por nuestros afiliados y beneficiarios sea completamente veraz a fin de evitar reprocesos e inconvenientes legales a futuro.

SEGUNDO. Las razones legales se encuentran sustentadas en el numeral anterior.

TERCERO. Como bien lo dice la norma debemos actuar de esa forma si la documentación es la no prevista en la Ley, para el caso que nos ocupa, la documentación es necesaria y nos da validez de la identidad de los afiliados y beneficiarios de ley en el trámite solicitado.

CUARTO. Una vez se tenga el lleno de los requisitos y la documentación solicitada, daremos reapertura al trámite según corresponda...”¹

Por tanto, analizadas en conjunto las solicitudes y los pronunciamientos descritos, aportados como pruebas, en juicio de ésta Juez Constitucional, es dable concluir que tal como lo consideró el *a quo*, se debe tener por satisfecho el núcleo del derecho fundamental de petición que aquí se demanda, por cuanto estos últimos cumplen con los estándares para ser consideradas como unas respuestas completa, de fondo, y clara de conformidad con las exigencias de la petente, pues concretamente se resuelven las dudas de aquella, puntualizándole los fundamentos normativos y facticos por los que se le está exigiendo para dar trámite a la pensión de sobreviviente, la corrección del registro civil de nacimiento del señor Hernando Montoya (Q.E.P.D.) tras existir una imprecisión entre la fecha de nacimiento consignado en dicho registro y su cedula de ciudadanía, como se describió en párrafos precedentes.

Memórese que según el precedente jurisprudencial vigente la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: “(i) Debe ser

¹ Ver hechos de la demanda constitucional y anexos.

oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...).³

Y, el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que la recibe se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa o ilustrativa, pues *“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta...”*²

Razones por las que justamente no es dable al Juez constitucional en esta instancia como lo pretende la impugnante, cuestionar el contenido de la respuesta ofrecida que exige el cumplimiento de unos presupuestos normativos para acceder a la pensión de sobreviviente, siendo que en todo caso puede cuestionar tales determinaciones a través de los mecanismos ordinarios previstos para tal fin, como el recurso de reposición ante la misma tutelada o ante la jurisdicción laboral, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela y en la medida que la tutelante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Sumado a lo anterior, tampoco es dable en esta segunda instancia verificar sobre la vulneración o no de otras garantías supralegales como la seguridad social y el debido proceso, como también persigue ahora la actora, por hechos nuevos, como la inconformidad o imposibilidad con el cumplimiento de las exigencias que le han sido comunicadas en respuestas ofrecidas por parte de la AFP encartada, concretamente con la corrección de registro civil del *de cujus*, pues siendo que nada de eso se alegó en la demanda constitucional primigeniamente impetrada, donde solo se pretendía protección al derecho fundamental de petición, y dado que tal intromisión sí conllevaría un desmedro al derecho de defensa y contradicción del tutelado.

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Ver sentencia T 682 -2017 Corte Constitucional.

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el por el Juez de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm